La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

34-O-19 0000157

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veintitrés minutos del día treinta de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día quince de julio de dos mil diecinueve (fs. 1 al 3), se inició de oficio la investigación preliminar del caso contra el señor , exministro de Relaciones Exteriores, por la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) y a la prohibición ética prevista en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

En ese contexto, se recibió informe del señor , Viceministro para los salvadoreños en el exterior, Encargado del Despacho, del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) con la documentación adjunta (fs. 5 al 156).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Según noticias periodísticas, el exministro de Relaciones Exteriores

habría participado en la contratación de la sociedad AGENCIA
INTERNACIONAL DE VIAJES PANAMEX, S.A. de C.V., siendo una de sus propietarias según la nota periodística- su "cónyuge" señora

y su cuñada señora

Asimismo, por el posible nombramiento o contratación –según nota periodística- de su "cónyuge" como embajadora de El Salvador en Canadá.

- II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:
- 1) En el período comprendido entre el uno de junio de dos mil nueve al uno de julio de dos mil trece, el señor se desempeñó como Ministro de Relaciones Exteriores; según copia simple de renuncia (f. 32).

Sin embargo, fue nombrado nuevamente como Ministro de Relaciones Exteriores, a partir del uno de junio de dos mil catorce y renunció el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho; según copia simple de acuerdo ejecutivo N°2 fecha uno de junio de dos mil catorce y de credencial (fs. 30 y 31) y acuerdo N° 304 de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, consultado en el portal de transparencia de Presidencia de la República.

- 2) La cónyuge del señor es la señora , según copia simple de Documento Único de Identidad del primer mencionado (f. 29).
- 3) En el período comprendido entre el uno de diciembre de dos mil diecisiete al catorce de junio de dos mil diecinueve, la señora se desempeñó como Embajadora en Canadá, con sede en Toronto; según informe suscrito por el entonces Director de Unidad de Recursos Humanos Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 6 al 8) y copia simple de resoluciones ministeriales de nombramiento y renuncia (fs. 24 al 28).
- 4) Por tratarse de un cargo de confianza, la señora fue nombrada como Embajadora en Canadá, de forma directa de parte del titular del MRE, en esa ocasión, por el señor , Viceministro de Relaciones Exteriores, Integración y

Promoción Económica, Encargado del Despacho; por la naturaleza de su cargo, estaba exonerada de realizar marcaciones de asistencia (fs. 6 al 8 y 24 al 28).

- 5) El cónyuge de la señora es el señor ; según se verifica en copia simple de Documento Único de Identidad de la primera mencionada, expedido el veintinueve de enero de dos mil diez (f.10).
- 6) Durante el período comprendido entre el mes de julio de dos mil catorce a julio de dos mil diecinueve, el Ministerio de Relaciones Exteriores suscribió cinco contratos de suministro de servicios resultado de los procesos públicos de Licitación y ocho órdenes de compras resultados de procesos de Libre Gestión, con la Agencia Internacional de Viajes PANAMEX, S.A. DE C.V (fs. 39 al 156).
- 7) Según informe remitido por la señora , Directora de la UACI del Ministerio (fs. 35 al 38), se destaca que:

En la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, en relación a los contratos suscritos, el único reporte que recibió fue por medio de memorándum de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete suscrita por , en su calidad de Ministro, mediante el cual solicitó rescindir el contrato 04/2017 por mutuo acuerdo. Por medio de Resolución Razonada número 14/2017 de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró la extinción de los contratos de servicios número 04/2017 y 05/2017 suscritos con la Agencia Internacional de Viajes PANAMEX, S.A. DE C.V, por la causal de mutuo acuerdo de las partes contratantes a partir del día quince de septiembre de dos mil diecisiete, en virtud de la futura relación laboral entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, con funcionario que sería destacado en el Servicio Exterior, con vínculo de parentesco con el Representante Legal de dicha Empresa.

Con relación al posible conflicto de interés en virtud de la relación de la licenciada

con la Agencia Internacional de Viajes PANAMEX, S.A. DE C.V., según las declaraciones juradas presentadas por la empresa, se manifestó no estar comprendidos en ninguna de las situaciones previstas por los artículos 25 y 26 LACAP. Por otra parte, de acuerdo a la información facilitada por la Unidad de Recursos Humanos Institucional, en el período comprendido de julio dos mil catorce al quince de septiembre de dos mil diecisiete, la licenciada , no mantuvo relación laboral con el MRE; por lo cual, la Agencia Internacional de Viajes PANAMEX, S.A. DE C.V. no se encontraba dentro de la causal de impedimento para participar en los procesos de Licitación y/o Libre Gestión contenido en el literal b) del artículo 26 LACAP.

- 8) Se remite documentación relacionada a la personería jurídica de la Agencia Internacional de Viajes PANAMEX, S.A. DE C.V (fs. 110 al 154).
- III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, se ha determinado que en el período comprendido de julio dos mil catorce al quince de septiembre de dos mil diecisiete, la señora , no mantuvo relación laboral con el MRE; fue hasta el uno de diciembre de dos mil diecisiete al catorce de junio de dos mil diecinueve que la señora se desempeñó como Embajadora en Canadá, con sede en Toronto.

Ahora bien, no existe vinculo conyugal entre los señores y el señor , según sus Documentos Únicos de Identidad.

Asimismo, se ha determinado que la señora , en el período investigado, fue la Presidenta y Representante legal de la Agencia Internacional de Viajes PANAMEX, S.A. DE C.V (f. 153); por lo que, no se encontraba dentro de la causal de impedimento para participar en los procesos de Licitación o Libre Gestión contenido en el literal b) del artículo 26 LACAP.

Se destaca que únicamente en el año dos mil siete, la señora Tania

, aparece como Ejecutora Especial de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Agencia Internacional de Viajes Panamex, Sociedad Anónima de Capital Variable; según copia simple de testimonio de escritura pública de modificación de sociedad de fecha veintiséis de julio de dos mil siete (fs. 139 al 141).

En esa línea de argumentos, se advierte que se han desvanecidos los hechos advertidos inicialmente. En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co9